

INE/CG454/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRESENTADA POR EL C. ABELARDO GARCÍA GARIBALDÍ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SUS ENTONCES CANDIDATOS CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS Y PABLO LEMUS NAVARRO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 04 DE JALISCO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN RESPECTIVAMENTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/183/2015

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/183/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Abelardo García Garibaldí. El primero de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SRE-SGA-OA-362/2015, mediante el cual el Actuario Antonio Hernández Sánchez de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió las constancias relativas al expediente SRE-PSD-302/2015 y sus anexo JD/PE/PRI/JD04/JAL/PEF/4/2015, integrados con motivo de la queja presentada por el C. Abelardo, García Garibaí, mediante el cual hace del conocimiento la probable aportación en especie por parte de un ente prohibido y a favor de los CC. Carlos Lomelí Bolaños y Pablo Lemus Navarro, en sus calidad de entonces candidatos a Diputado Federal por el Distrito 04 en Jalisco, y a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco postulados por el partido Movimiento

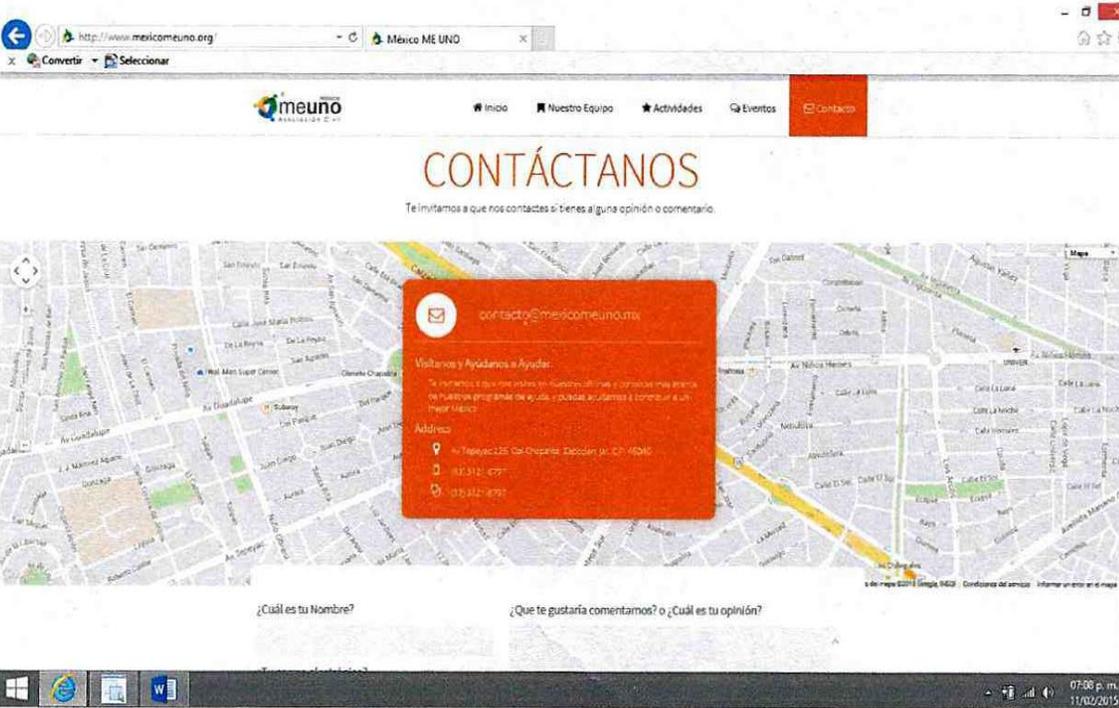
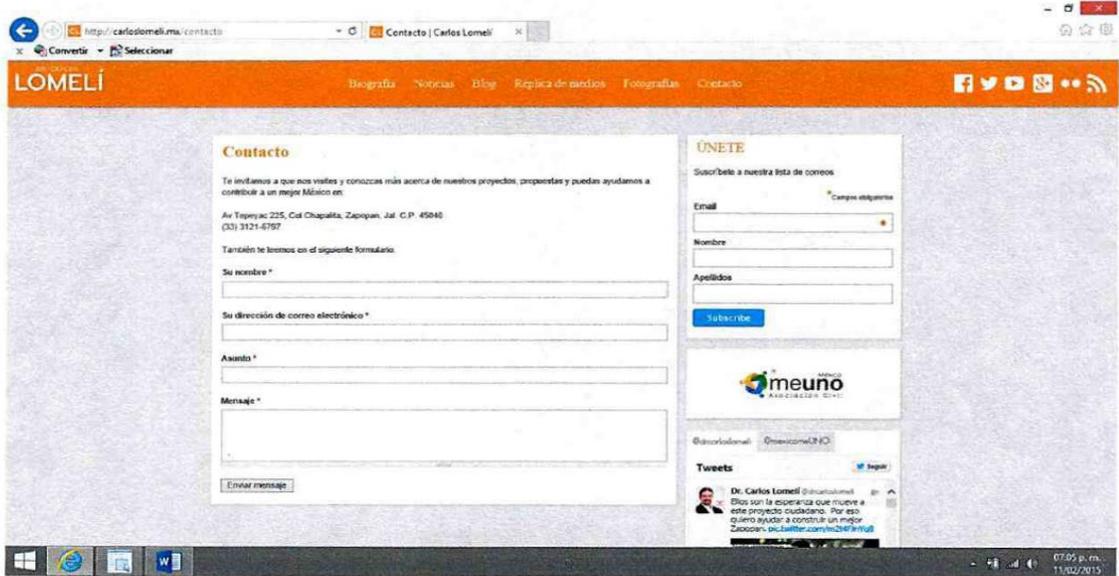
Ciudadano y que se considera constituye una probable infracción a la normatividad en materia de fiscalización. (Fojas 3-24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja.

HECHOS

PRIMERO: El día 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, se realizó la certificación de hechos contenidos en diversas páginas electrónicas, lo cual se llevó a cabo ante la fe de la Notario Público número 8 ocho del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, en una primera instancia para dar fe del contenido de la página electrónica <http://carloslomeli.mx>, correspondiente al candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral número 4, con cabecera en el municipio de Zapopan, Jalisco, por el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, donde de manera particular se advirtió que el domicilio de su casa de precampaña se encontraba en el vínculo denominado “Contacto” y del cual se desprende que la misma se ubica en “Av. Tepeyac 225, Colonia Chapalita, Zapopan, Jal, C.P. 45040 (sic- siendo lo correcto Av. Tepeyac 225, Colonia Campo Polo, Guadalajara, Jalisco, C.P. 45040), siendo el caso que es el mismo que ha albergado a la Asociación Civil denominada “México Me Uno”, como también se advierte en la citada certificación de hechos que se desprende de la página electrónica <http://www.mexicomeuno.org>, y la cual se encuentra intrínsecamente vinculada, al existir una conexidad pública y notoria en cada una de las citadas páginas electrónicas que a continuación se ponen a la vista.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/183/2015



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2015**

El domicilio de la citada asociación civil se puede corroborar como fiscal, por así desprenderse de las Misceláneas Fiscales para los ejercicios 2014 y 2015 publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los días 14 de noviembre de 2013 y 30 de diciembre de 2014, respectivamente, mismos que se pueden ser consultados en el (sic) página de internet, oficial <http://dof.gob.mx/>, y de los cuales se pone a la vista la siguiente toma de pantalla :

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
MVG091217HV0	Manos y Voces por el Grupo, A.C.	Franco de Rosas núm. 99, 49740, El Grupo, Jal.
Administración Local Jurídica de Guadalupe		
A. Organizaciones civiles y fideicomisos asistenciales (artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)		
RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AMB950604EA	Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C.	Reconada del Agua núm. 2811, Col. Reconada del Bosque, 44530, Guadalupe, Jal.
APA071112LP4	Asociación para la Preparación de Acupunturista Indígenas APAI, A.C.	Amibal núm. 118, Col. Vallarta San Lucas, 44690, Guadalupe, Jal.
CAQ110526AU7	Cuidando a Quien nos Cuida, A.C.	Manuel Acuña núm. 1017, Col. Santa Teresita, 44612, Guadalupe, Jal.
FFI111020J84	Flore Infantil Oncológica Reconociendo La Educación, A.C.	Batalión de San Patricio núm. 345, Col. Jardines de Santa Isabel, 44300, Guadalupe, Jal.
FUJ821008518	Fondo Unido de Jalisco, A.C.	Barbón de las Casas núm. 366, Col. Las Conchas, 44450, Guadalupe, Jal.
FAQ121126Z9	Fundación Andrea de Occidente, A.C.	Felpe Angeles núm. 1136, Col. Circunvalación Obispos, 44716, Guadalupe, Jal.
FEN0806215T9	Fundación Esperanza para Niños con Diabetes México, A.C.	Alfonso Cravioto núm. 2231, Col. Jardines Alcalde, 44208, Guadalupe, Jal.
FJC0909150A1	Fundación Jalisco Construye, A.C.	Luis Manuel Rojas núm. 610, Col. Jardines Alcalde, 44290, Guadalupe, Jal.
FSR121120440	Fundación Sociedades Responsables, A.C.	Club Club Abos Norte núm. 308, Col. Club de Golf Jalisco, 45693, El Salto, Jal.
JPR130313F5A	Juntos por Paty Romero, A.C.	Andrés Terán núm. 1772, Col. Chapultepec Country, 44520, Guadalupe, Jal.
MML1005078E4	Maria Manos Llenas de Amor, A.C.	Garibaldi núm. 1071, Col. Barranquitas, 44270, Guadalupe, Jal.
MMU121114ZN0	México Me Uno, A.C.	Av. Tepicac núm. 225, Col. Campo de Polo Chapultepec, 44500, Guadalupe, Jal.
PAAB41018J78	Pro Ayuda para Ancianos Desamparados, A.C.	Gilberto Gómez sin. Col. Beatrix Hernández, 44780, Guadalupe, Jal.
RTS110411RV4	Resignifica en Todos Sentidos, A.C.	Jesús García núm. 1558-B, Col. Villaseñor, 44000, Guadalupe, Jal.

Ahora bien, particularmente el contenido de la página del Diario Oficial de la Federación a la cual se hace referencia en líneas previas debe tenerse como un hecho notorio por esta autoridad, habida cuenta que es información que se encuentra contenida en una página oficial y cuya consulta se encuentra contenida en una página oficial y cuya consulta se encuentra a disposición del público en general.

(...)

(...) trae a colación lo establecido por el artículo 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual versa sobre las infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, en el supuesto normativo

identificado con el número 1 inciso b, establece que “1. **Constituyen infracciones** de los aspirantes, **precandidatos o candidatos** a cargos de elección popular a la presente Ley: (...) **b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley** (...)” siendo dichas personas no autorizadas, las señaladas en el numeral 1 del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización (...)

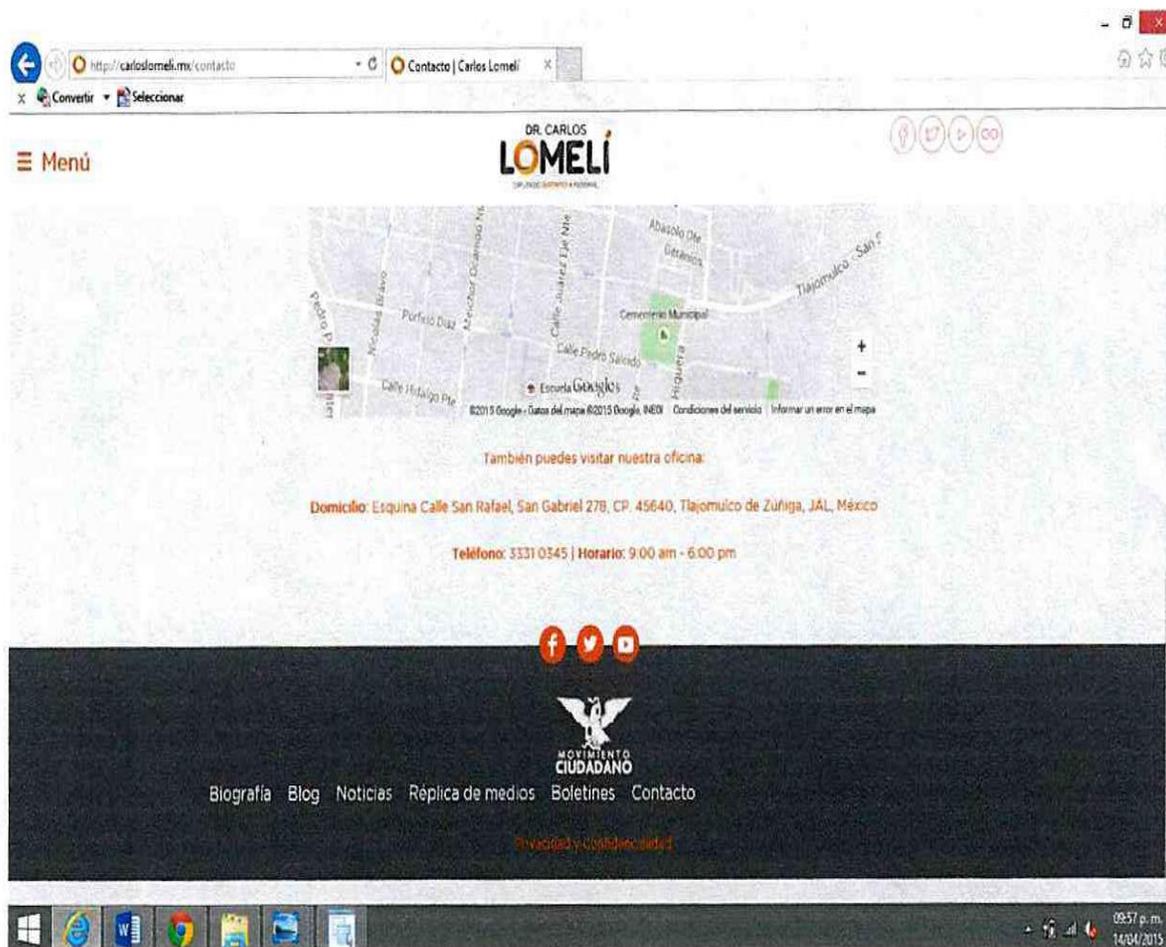
(...)

Dicho lo anterior, al advertirse el supuesto de conexidad entre la persona moral y las campañas beneficiadas, se está ante la presunta aportación indebida de las instalaciones que ocupa la persona jurídica denominada “México me uno A.C.”, como auspiciante de la casa de campaña del entonces precandidato a Diputado Federal, Carlos Lomeli Bolaños.

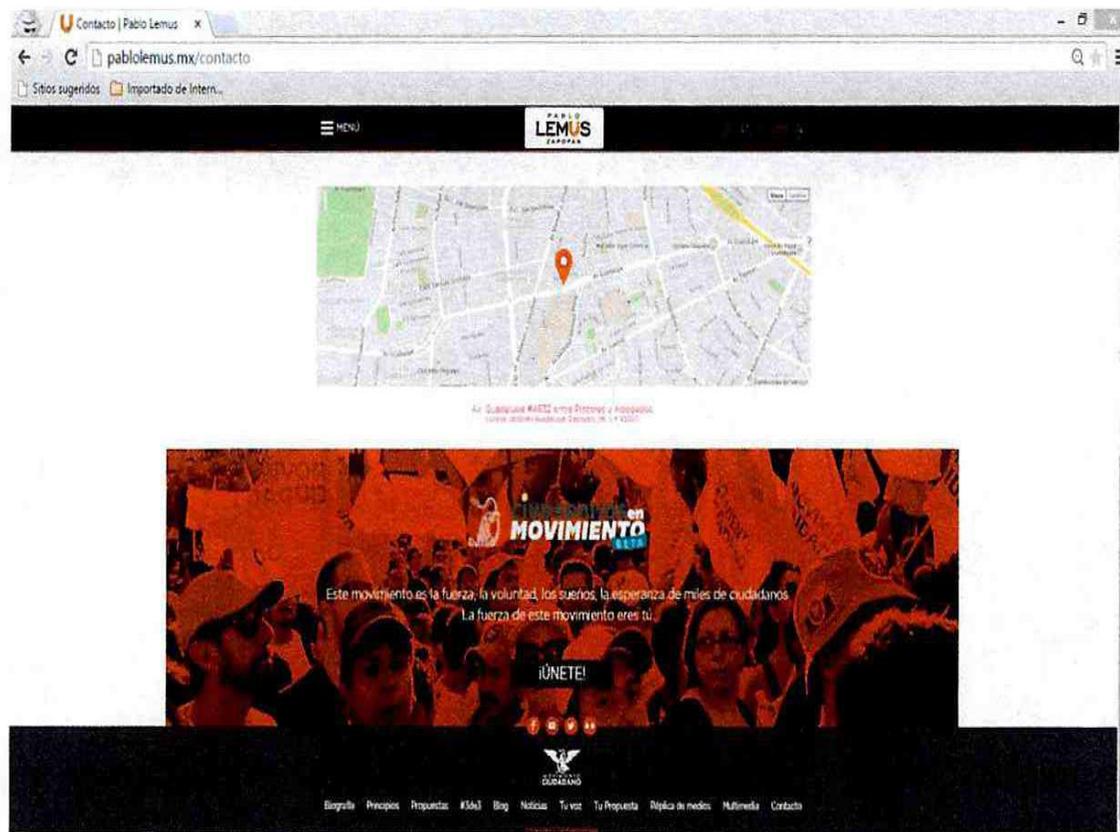
SEGUNDO: Bajo esa misma tónica, el día 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, al ingresar a la página electrónica <http://carloslomeli.mx>, correspondiente al Candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral número 4, con cabecera en el municipio de Zapopan, Jalisco, por el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, se advierte un cambio de sede de la casa de campaña, la cual se aprecia en el vínculo denominado “Contacto, siendo este el domicilio ubicado en “Esquina Calle San Rafael, San Gabriel, 278, C.P. 45640, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, México” (sic),



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/183/2015



De la misma manera al ingresar a la página de internet oficial del C. Pablo Lemus Navarro, como candidato a presidente municipal del municipio de Zapopan, Jalisco por el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, identificada como <http://pablolemus.mx>, y al dirigirse al enlace de "Contacto" se advierte que su casa de campaña se encuentra ubicada en Avenida Guadalupe 4622, entre las calles Pintores y Abogados, en la Colonia Jardines de Guadalupe, Zapopan, Jalisco, C.P. 45030, como se advierte en las siguientes tomas de pantalla:



No obstante a ello y como se puede desprender de la fotografía que, bajo protesta de conducirme con verdad fue tomada a las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 13 trece de abril de dos mil quince, a las instalaciones la Asociación Civil denominada “México Me Uno, ubicadas en la “Av. Tepeyac 225, Col. Chapalita, Zapopan, Jalisco, C.P. 45040” (sic- siendo lo correcto Av. Tepeyac 225, Colonia Campo Polo, Guadalajara, Jalisco, C.P. 45040), se presume que la misma sigue operando como Casa de Campaña, Bodegas y Oficinas del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, en beneficio de las campañas de Carlos Lomelí Bolaños, correspondiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral número 4, con cabecera en el municipio de Zapopan, Jalisco y del C. Pablo Lemus Navarro, como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Zapopan, Jalisco como puede ser advertido por ésta autoridad en la diligencia que para tal efecto realice, al amparo de lo establecido por el artículo 468 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Con el objeto de dejar una mayor ponderación a la evidencia técnica antes señalada, el día 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, ante la fe de la Notario Público número 8 ocho del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, se certificó el hecho de la presencia de personas con uniformes del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, así como de diversos vehículos con propaganda electoral, en el multicitado domicilio ubicado en Av. Tepeyac 225,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2015**

Colonia Campo Polo, Guadalajara, Jalisco, C.OP. 45040, como a continuación se aprecia.



Las fotografías antes plasmadas, así como la respectiva certificación de hechos, dan indicios suficientes y ponen de manifiesto la violación sistemática y de tracto sucesivo al artículo 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al resultar una violación cuya sanción de acuerdo con el artículo 456 numeral 1, inciso c, no puede ser otra que la cancelación de los registros como candidatos en el Proceso Electoral 2014-2015.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. ABELARDO GARCÍA GARIBALDÍ.

1. Fotografías que presumen las instalaciones de la Asociación Civil, denominada "México, Me Uno".
2. Links de diversas páginas de internet, relativas a los entonces candidatos por parte de partido Movimiento Ciudadano, Carlos Lomeli Bolaños, Pablo Lemus Navarro y la Asociación Civil México Me Uno.
3. CD relativo a capturas de pantallas del Facebook del C. Carlos Lomeli Bolaños, y de las páginas de internet del ciudadano de mérito y de la Asociación Civil México Me Uno.
4. Acta de certificación de hechos respecto del contenido de una página de internet de Dolores García Morales, Notario Público Titular Número 8 de Tlaquepaque Jalisco.
5. Acta de certificación de hechos relativa a dar fe de la casa marcada con el número 225, con cuatro fotografías.

ELEMENTOS DE PRUEBA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE MÉRITO.

1. Acta circunstanciada, emitido por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador JD/PE/PRI/JD024/JAL/PEF/4/2015, derivado de una inspección ocular del inmueble y sus instalaciones de la persona moral MEXICO ME UNO A.C., así como de los sitios web proporcionados por el quejoso en su escrito inicial.
2. Escrito de contestación del C. Carlos Lomeli Bolaños, junto con la escritura pública número 5,526 de fecha once de mayo de dos mil quince, misma que contiene la certificación de hechos del inmueble ubicado en Avenida

Tepeyac 3225, Colonia Campo de Polo, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

3. Contenido de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
4. Informe Circunstanciado que se remite a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
5. Acuerdo de Incompetencia de la Sala Regional Especializada relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SRE-PSD-302/2015.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El cinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el Acuerdo de referencia en los Estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 116 del expediente).

IV. Publicación en Estrados el Acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

a) El cinco de junio de dos mil quince, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 117 y 119 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 120 del expediente).

V. Aviso de recepción de los escritos de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14934/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 121 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Movimiento Ciudadano. El cinco de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/14933/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 122 del expediente).

VII.- Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/15149/2015, solicitó al Director Ejecutivo de referencia que en vía de colaboración procediera a la identificación y búsqueda de los CC. Carlos Lomeli Bolaños y Pablo Lemus Navarro remitiendo copia de las constancias de inscripción de los ciudadanos en comento en el padrón electoral correspondiente. (Foja 123 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil quince, por oficio INE/DERFE/STN/9564/2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó respuesta a lo solicitado en términos del párrafo precedente. (Fojas 123-129 del expediente).

VIII. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 130 del expediente).

IX.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por unanimidad de los consejeros presentes, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y sus entonces candidatos a Diputado Federal por el Distrito 04 en Jalisco y a presidente municipal de Zapopan en la misma entidad federativa, los CC. Carlos Lomelí Bolaños y Pablo Lemus Navarro respectivamente, consintieron o no rechazaron una probable aportación en especie por parte de un ente prohibido a favor de sus campañas.

En otras palabras, determinar si los mencionados sujetos obligados recibieron por parte de la Asociación Civil "México Me Uno", es decir, de una persona moral, la aportación en especie materia de la queja, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

f) Las personas morales, y

De las premisas normativas se desprende que el supuesto jurídico tiene una doble prohibición: por una parte la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los institutos políticos y a los candidatos de recibirlas bajo cualquier circunstancia.

Esto es los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, las entidades federativas, y los ayuntamientos; Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; **las personas morales**, y las personas que vivan o trabajen en el extranjero. Ahora bien, es importante destacar que los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular tienen prohibido bajo cualquier circunstancia recibir aportaciones o donativos sean en dinero o en especie de aquellos enumerados por el legislador en el artículo 25 numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que actuar de manera contraria implicaría dejar de cumplir con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de los sujetos prohibidos por la ley, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los tales sujetos, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

Por lo anterior, es razonable que se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos, salvaguardando los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que al configurarse una aportación prohibida, se vulnera el bien jurídico tutelado por las normas transcritas, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, el cinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja en comento formándose el expediente INE/Q-COF- UTF/183/2015, mismo que es motivo de la presente Resolución.

En ese tenor, a efecto de comprobar si el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en la conducta violatoria a la normatividad electoral por la que se le investiga, esta autoridad procedió a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, el promovente en su escrito de queja refiere que de la página de internet del Doctor Carlos Lomeli Bolaños entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 4 relativo a Zapopan Jalisco, del Partido Movimiento Ciudadano se desprende que la ubicación de su casa de campaña es Avenida Tepeyac número 225, Colonia Campo Polo, Guadalajara Jalisco, C.P. 45040, la cual es la misma que la Asociación Civil México Me Uno.

Ahora bien, el quejoso Asimismo, refiere que se advierte en la misma página un cambio en la ubicación de la casa de campaña el cual el cual ahora corresponde a esquina Calle San Rafael y San Gabriel, número 278, C.P. 45640, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Por lo que hace al C. Pablo Lemus Navarro, entonces candidato a Presidente Municipal de Zapopan Jalisco señala como su casa de campaña el situado en Avenida Guadalupe, número 4622 entre la calle Pintores y Abogados, en la Colonia Jardines Guadalupe, Zapopan, Jalisco, derivado de lo anterior no se observa ninguna similitud con el domicilio de la Asociación Civil "México Me Uno".

Es preciso referir que el denunciante agrega dos actas de certificación de hechos expedidas por Dolores García Morales Notario Público Titular número 8 de la Municipalidad de Tlaquepaque Jalisco y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de las cuales se certifica lo siguiente:

Primer Acta de Certificación.

*Acto seguido, el licenciado JULIO EDUARDO GUTIERREZ ROQUE, procede a realizar la búsqueda de la página electrónica objeto de la presente diligencia (...) inicia la búsqueda de la página electrónica denominada www.google.com. Una vez en el buscador inserta el nombre de "Carlos Lomeli" lo cual arroja varios resultados de vínculos e imágenes. Acto seguido se dirige a un vínculo denominado "Dr. Carlos Lomeli Bolaños ", el cual nos remite a la red social denominada "Facebook en donde se encuentra una página denominada "Dr. Carlos Lomeli Bolarios". Una vez en la página mencionada se procede a capturar las pantallas en el orden en que aparecen en la página, las cuales se agregan en archivos digitales guardados en disco compacto el cual forma parte integral de la presente acta.
(...)*

La suscrita Notario CERTIFICA Y DA FE que en la red social denominada Facebook existe una página a nombre del "Dr. Carlos Lomei Bolaños" la cual es de libre acceso al público y contiene información y fotografías del mencionado (...)

(...)

Acto seguido, en el inicio de la misma página denominada "mexicomeuno.org", nos dirigimos al vínculo denominado "nuestro equipo" el cual nos remite a una serie de páginas que contienen fotografías, las cuales se agregan mediante la captura de las pantallas en el orden en que aparecen en el citado vínculo, agregándose en archivos digitales guardados en disco compacta el cual forma parte integral de la presente acta.

(...)

Segunda Acta de Certificación

(...) a solicitud del Licenciado JULIO EDUARDO GUTIERREZ ROQUE, me traslado para realizar una CERTIFICACIÓN DE HECHOS a la Colonia Campo Polo, en Guadalajara, Jalisco, en donde se encuentra el solicitante sobre la Avenida Tepeyac. Acto seguido, el Licenciado (...), me solicita DE FE de que sobre la Avenida Tepeyac, se encuentra ubicada una casa marcada con el numero 225 doscientos veinticinco. Acto seguido y encontrándose la suscrita acompañada del solicitante CERTIFICO Y DOY FE que sobre la acera sur, de la Avenida Tepeyac en la Colonia Campo Polo se encuentra ubicada una finca marcada con el numero 225 doscientos veinticinco, entre las calles Becerra y Tanco y Privada San Ralael, en Guadalajara, Jalisco, cuya fachada está pintada de colores blanco y amarillo; la finca es de dos plantas, y en el ingreso hay una cochera abierta y techada y una puerta doble, una de cristal y una reja de seguridad.

(...)

De las actas certificadas se desprende que no existen elementos que se detecten de una conexión directa entre el Partido Movimiento Ciudadano y la Asociación Civil México me Uno.

Ahora bien de las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende el Acta Circunstanciada en la cual se instruye al Vocal Secretario y/o auxiliar jurídico distrital a realizar una inspección de hechos, a fin de verificar el inmueble y

sus instalaciones de la persona moral denominada México Me Uno A.C. de la cual se desprende lo siguiente:

(...)

Siendo las 13 trece horas de la fecha que se actúa el personal actuante se constituyó en el domicilio ubicado en la Avenida Tepeyac 225, Colonia Campo Polo Chapalita, Guadalajara, Jalisco; C.P. 45040, para mejor ubicación en su cruce en la Calle Becerra y Tanco (Tango), y con la Calle San Rafael, siendo una descripción simple de inmueble, una finca urbana de dos plantas, con fachadas en color amarillo en la planta baja y blanco en la superior, con un balcón pintado en color verde y con vista hacia la avenida Tepeyac, con cochera para aproximadamente 7 automóviles y con puerta metálica en color negro en estructura cuadrangular; para constatar así las conductas que señala el denunciante como actos ilegales e infracciones a la Ley Electoral.

(...)

En este sentido y al tenor de las actuaciones previas, se hace constar por este Órgano Electoral, la nula existencia de propaganda política y/o electoral, en el exterior del inmueble antes señalado, en la que aparezca el hoy denunciado C. Carlos Lomelí Bolaños, así como tampoco se tuvo a la vista tanto el logo como los colores del partido político por el que fue postulado, Partido Movimiento Ciudadano; lo que no permite a quien actúa, corroborar que existen pruebas e indicios de conexidad entre la persona moral denominada "México Me Uno, A.C." y el candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal por el Partido Movimiento Ciudadano, Dr. Carlos Lomelí Bolaños, específicamente en que el inmueble en que se actuó sea utilizado como la casa de campaña o contacto del C. Carlos Lomelí Bolaños.

En este orden de ideas, una vez realizadas las investigaciones, no se encontraron pruebas suficientes que le permitan a quien actúa, constatar que el domicilio de contacto o casa de campaña, del candidato del Partido Movimiento Ciudadano, C. Carlos Lomelí Bolaños; hubiera sido el mismo que en el que actualmente reside la persona moral "Asociación Civil México me uno, A.C."

Tal como se desprende del Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular levantada el 8 de mayo de dos mil quince, se consta y da fe de lo inspeccionado y que sin lugar a dudas se le debe dar valor probatorio como prueba plena toda vez que el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización refiere que la inspección ocular hará prueba plena siempre que se practique por funcionario del Instituto y cumpla con los requisitos legales aplicables, así como a las imágenes que de esta se desprenden, donde se certifica que no se encontraron pruebas suficientes que le permitan a quien actúa constatar que el domicilio de contacto o casa de campaña del entonces candidato del Partido Movimiento Ciudadano hubiera sido el mismo en el que actualmente se establece la persona moral Asociación Civil “México Me Uno”, así como la nula existencia de propaganda política y/o electoral, en el exterior del inmueble antes señalado en la que aparezca el sujeto incoado el C. Carlos Lomelí Bolaños y en donde tampoco se tuvo a la vista tanto el logo como los colores del partido político por el que fue postulado, es decir, el Partido Movimiento Ciudadano.

Es preciso referir que las actas circunstanciadas deben ser valoradas como prueba documental pública con valor probatorio pleno como se contempla en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SEA LEVANTADA POR AUTORIDADES ELECTORALES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. *Las actas circunstanciadas realizadas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus facultades, con motivo de la verificación de los hechos denunciados, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹*

Ahora bien, resultado del análisis realizado a las diversas actas proporcionadas por la Notaría Pública número 8 de la Municipalidad de Tlaquepaque Jalisco y de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se determina que no existe vinculación alguna entre el domicilio de la casa de campaña del C. Carlos Lomelí Bolaños y la Asociación Civil “México Me Uno”.

¹ SUP-RAP-005/2014

Por último, en las constancias que obran dentro del expediente se tiene el instrumento notarial 5,526 expedida por el Licenciado Rafael Vargas Aceves, Notario Público Número 114 del Municipio de Guadalajara Jalisco, la cual consistió en la certificación de hechos de del inmueble ubicado en la Avenida Tepeyac #225, Colonia Campo de Polo en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, la cual en términos generales refiere lo siguiente:

(...)

Siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, yo RAFAEL VARGAS ACEVES, notario público número 114 ciento catorce de Guadalajara, Jalisco, me constituí en la finca marcada con el número 225 doscientos veinticinco de la Avenida Tepeyac, Colonia Campo de Polo, en Guadalajara Jalisco (...)

(...) Que el inmueble marcado con el número 225 doscientos veinticinco de la Avenida Tepeyac, Colonia Campo de Polo, en Guadalajara Jalisco, se encuentran las oficinas de la Asociación Civil denominada “México Me Uno” y que dentro de las mismas no se encuentra propaganda electoral de partido alguno y en lo particular del partido Movimiento Ciudadano y de sus candidatos Carlos Lomelí Bolaños y Pablo Lemus Navarro.

(...)

Acto continuo nos dirigimos a recorrer y observar todo el interior del inmueble donde me encuentro constituido, se ven varios espacios destinados a oficinas debidamente equipadas con mobiliario para dicho uso como escritorios computadoras y sillas, comedor, área de recepción y bodegas de artículos diversos, asimismo, el personal administrativo se apreció que no porta ni viste publicidad que haga alusión a algún partido político y durante el recorrido y a simple vista no se distingue publicidad del Partido Movimiento Ciudadano y de sus candidatos Carlos Lomelí Bolaños y Pablo Lemus Navarro (...)

En ese contexto, es preciso referir que de la inspección realizada por el notario público a la Asociación Civil no se detectaron elementos que vincularan a los candidatos con la citada Asociación, de igual manera **no se advierte ningún elemento del que se desprenda la aportación de la Asociación Civil México**

Me Uno al Partido Movimiento Ciudadano o a sus entonces candidatos Carlos Lomeli Bolaños o Pablo Lemus Navarro.

Es preciso referir que de acuerdo con las constancias que obran en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, los domicilios señalados por los denunciados como casas de campaña, son los siguientes:

- Por lo que hace al C. Carlos Lomelí Bolaños, entonces candidato a diputado federal por el Distrito 4 en Jalisco, señaló como domicilio de casa de campaña el ubicado en: Plaza San Isidro, Periférico Norte 221, Zapopan, Jalisco.
- Por lo que hace al C. Jesús Pablo Lemus Navarro, entonces candidato a presidente municipal en Zapopan Jalisco, señaló como casa de campaña el domicilio ubicado en Avenida Guadalupe, Jardines de Guadalupe, Zapopan, Jalisco.

Así, de la documentación que obra en el expediente, de los elementos de prueba descritos y de la información obtenida por la autoridad fiscalizadora, se concluye lo siguiente:

- No se identifica la existencia de propaganda política y/o electoral en el interior y exterior del inmueble ubicado en la Avenida Tepeyac #225, Colonia Campo Polo Chapalita, Guadalajara, Jalisco, C.P. 45040, a favor del partido Movimiento Ciudadano y de los entonces candidatos Carlos Lomeli Bolaños o Pablo Lemus Navarro, diputado federal por el 4 Distrito electoral en Jalisco y a presidente municipal de Zapopan Jalisco.
- No se observa ninguna vinculación en el domicilio de la casa de campaña del entonces candidato a diputado federal por el 4 Distrito, Carlos Lomelí Bolaños en relación con el domicilio de la Asociación Civil México Me Uno.
- En relación con el entonces candidato a presidente municipal de Zapopan Jalisco, Pablo Lemus Navarro, no se aprecia ninguna vinculación en el domicilio de la casa de campaña del mismo en relación con el domicilio de la Asociación Civil "México Me Uno".
- El Partido Movimiento Ciudadano no recibió aportación de la Asociación Civil "México Me Uno".

Derivado de lo anterior, queda acreditado de los instrumentos notariales, acta circunstanciada de la 4 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, así como de las constancias que integran el expediente de mérito la inexistencia de la propaganda política y/o electoral del inmueble de la Asociación Civil México Me Uno a favor del Partido Movimiento Ciudadano y/o sus entonces candidatos Carlos Lomeli Bolaños y Pablo Lemus Navarro a diputado federal y presidente municipal respectivamente, así como la falta de elementos relativos a constatar que el domicilio de contacto a casa de campaña de los sujetos incoados hubiera sido el mismo que la Asociación Civil en citada.

En consecuencia, este Consejo General encuentra que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25 numeral 1 inciso j) en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen destino y aplicación de recursos de los partidos políticos específicamente en cuanto a permitir la aportación de una persona moral, en el presente caso la Asociación Civil “México Me Uno”, por lo tanto la queja de mérito debe declararse **infundada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y sus entonces candidatos, los CC. Carlos Lomeli Bolaños y Pablo Lemus Navarro en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. **Abelardo García Garibaldi**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2015**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**